

Los permisos de paso para la ejecución de obras nuevas o tareas de operación y mantenimiento también constituyen una atribución particular encomendada por la ley 24.076 al ENARGAS, más allá de la participación posterior del Juez Federal del inmueble. Son, en los hechos, una forma de garantizar el efectivo ejercicio de la servidumbre administrativa de gasoducto frente a la negativa de los propietarios y/o superficiarios de permitir el ejercicio del derecho real constituido a favor de las licenciatarias, máxime cuando lo que está en juego es el interés público comprometido en la correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio público.



Luis Casarini, Martín Cormick, Enrique M. Alonso Regueira, Santiago Maqueda, Nicolás Diana y Federico Thea.

TERCER ENCUENTRO DIAPOSITIVAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO



Lunes 26 de agosto de 2013, a las 18:30 hs., en el Anla I de Extensión Universitaria, Facultad de Derecho (UBA)

Diapositivas de Derecho Administrativo

III Encuentro del Ciclo de Debates "Dr. Omar A. Dalmazzo"

Oradores:

- ❖ Nicolás Diana y Federico Thea: *"Disonancias en torno al rol judicial"*
- ❖ Luis Casarini: *"El control jurisdiccional de las sanciones administrativas a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH"*
- ❖ Santiago Maqueda: *"La expropiación en su sentido constitucional y sus implicancias para el derecho administrativo"*
- ❖ Martín Cornick: *"Particularidades sobre la contratación y compra de inmuebles. Ámbito Nacional y Ciudad de Buenos Aires"*

❖ Moderadora: María Gimena Olmos Sonntag

❖ Presidente de la Jornada: Ariel Cardaci Mendez

❖ Comité Académico: Marialma Berrino, Pablo Cayssials, Sergio G. Fernández, Mario Rejtman Farah y Alberto Spota.

❖ Comité Organizador: Tobías Acuña, Guido Dubinski, Felipe Fuertes, Diego Freedman, Juan Martín Gavaldá, Leandro Martínez, Juan Martín Vocos Conesa y Enrique M. Alonso Regneira (Coordinador).

❖ Organizan: Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Departamento de Derecho Público II.



Más información:

Departamento de Derecho Público II, Primer Piso
Lunes a viernes de 8 a 20 hs - (5411) 4809-5706
dpubldos@derecho.uba.ar



Departamento de Derecho Público II

DISONANCIAS EN TORNO AL ROL JUDICIAL (RESUMEN)

NICOLÁS DIANA y FEDERICO THEA

En las últimas décadas, la mayoría de las democracias constitucionales modernas ha experimentado una creciente judicialización de sus principales conflictos políticos.

Sin embargo, no obstante estos cambios radicales en el rol de los jueces, la doctrina jurídica tradicional continúa afirmando –con un discurso sencillo y llano que, que si bien logra cada vez menos adeptos entre los juristas, resulta atractivo para muchos sectores sociales que no están familiarizados con temas judiciales– que el estudio del proceso de toma de decisiones judiciales está exclusivamente relacionado con el análisis del derecho positivo, alimentada por el mito de que los jueces son “un cuerpo uniforme de técnicos jurídicos impermeables, que están por encima y más allá de los conflictos políticos” y de que en el ejercicio de su función jurisdiccional “los jueces son la boca de la ley”.

En este contexto, y teniendo en cuenta el debate abierto recientemente como consecuencia del conjunto de reformas que han tenido eje en la denominada “democratización de la justicia”, los ponentes proponen un debate serio y maduro sobre el rol de la justicia en el Estado de Derecho, el alcance de sus decisiones y el grado de intervención en los procesos políticos, sociales y económicos; con el objetivo de ayudar a pensar sobre diseños institucionales alternativos que den cuenta de cómo funciona la justicia en la práctica.

Un tratamiento responsable de este tema implica entonces, previamente, aceptar que existen numerosos factores “extra-jurídicos” que influyen en el proceso de toma de decisiones judiciales, y que el rol de los jueces no es el mismo en todos los sistemas jurídicos, por lo que es necesario revisar los trasplantes irreflexivos de dogmas e institutos del derecho comparado, que no son siempre adecuados ni compatibles para la realidad argentina.

De esta forma, no puede ni debe acotarse la discusión únicamente sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de ciertas reformas dirigidas al Poder Judicial sino analizar estructuralmente la función judicial y el grado de interferencia de esa función con el resto de los poderes del Estado.

La democratización de la Justicia requiere la ponderación no sólo de su actuación en casos contenciosos, sino también de los mecanismos de conformación y selección de los magistrados (que sean adecuados al rol que los jueces cumplen en el sistema de división de poderes), de los mecanismos de diálogo con los otros poderes del Estado y con sectores sociales que represen-

tan intereses diversos, y de los costos inherentes a su funcionamiento (costos que no sólo son económicos, sino también políticos y sociales), entre otros.

Las distintas normas sancionadas en fecha reciente por el Congreso nacional encaminadas en la denominada “democratización de la Justicia”, y la respuesta brindada por el Poder Judicial, dejan abierto el debate jurídico sobre qué Justicia queremos y cuál es rol de los operadores jurídicos en su construcción.

Lejos de meras cuestiones declamativas o sectoristas, la Argentina reclama hoy un compromiso académico maduro que piense críticamente cuál debe ser el rol de los jueces en una democracia constitucional en el siglo XXI, y que analice con seriedad las variantes que nos ofrece nuestro sistema jurídico y en especial, su ápice, la Constitución nacional y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH (RESUMEN)

LUIS CASARINI

“En el constitucionalismo contemporáneo hay más principios que reglas; más ponderación que subsunción; más jueces que legislador; y más constitución que ley”.

ROBERT ALEXY¹

En la actualidad, el Derecho Administrativo sancionador ha trascendido la intimidad nacional en la que históricamente se resolvían sus conflictos y se halla subordinado al bloque de juridicidad integrado por la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos, y el Poder Judicial no puede valerse de argumentos dogmáticos u omitir efectuar una correcta valoración de los elementos reglados, de la exactitud material de los hechos y de la razonabilidad y proporcionalidad con que fue dictada una sanción administrativa. El juez debe garantizar el debido proceso legal y velar por el principio de reserva legal, ya que de no hacerlo podría propiciar una responsabilidad pecuniaria internacional del Estado.

En este marco, los principios que emanan de la jurisprudencia de la Corte IDH constituyen una clara y axiomática manifestación de la evolución de los fundamentos teóricos del Derecho Administrativo Sancionador, condicionantes de la juridicidad del ejercicio en concreto de una potestad punitiva estatal.

Ahora bien, la aplicación extensiva de los principios que informan el derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, no significa dejar sin efecto la tesis que admite las diferencias cualitativas esenciales que median entre las sanciones de cada uno de esos órdenes y su independencia funcional.

Se trata, en cambio, de condicionar la validez de los actos administrativos sancionatorios a principios jurídicos generales, sujetándolos a normas positivas expresas de carácter internacional, incorporadas al bloque de constitucionalidad nacional, cuyos alcances son definidos por la Corte IDH con la autoridad de una interpretación auténtica.

¹ ROBERT ALEXY, *El concepto y la validez del derecho*, traducción de J. M. SEÑA, Gedisa, Barcelona, 1994, p. 160.

Adviértase que el sistema interamericano de derechos humanos ha fijado posición sobre la aplicación de las garantías del debido proceso legal en ámbitos administrativos. Así, ha establecido la obligación de los Estados de contar con reglas claras para el comportamiento de sus funcionarios, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que puedan fomentar prácticas arbitrarias, abusivas o discriminatorias. Al mismo tiempo, el mencionado sistema ha avanzado en la identificación de ciertos estándares del debido proceso legal que deben regir los procedimientos administrativos sancionatorios, tales como el plazo razonable, el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas, a contar con un abogado, a una decisión fundada, a la publicidad del actuar de la Administración Pública.

En este orden, los lineamientos que emanan de la jurisprudencia de la Corte IDH superan cualquier controversia hermenéutica sobre los alcances de las garantías de los art. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, ampliando el marco de tutela individual al condicionar la juridicidad de las sanciones administrativas al respeto inexcusable del derecho de defensa y del debido proceso legal.

En virtud de este carácter, la actividad administrativa como así también la jurisprudencia nacional, por imperativo del art. 31 de la Constitución nacional, concordante con el art. 75 inc. 22, deberán adecuar sus decisiones a los principios de interpretación de los tratados internacionales y a la doctrina legal que emana de sus órganos de aplicación permanentes.

LA EXPROPIACIÓN EN SU SENTIDO CONSTITUCIONAL Y SUS IMPLICANCIAS PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO (RESUMEN)

SANTIAGO MAQUEDA FOURCADE

La expropiación es una figura de privación de derechos de propiedad prevista expresamente por la Constitución Nacional (CN), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la ley 21.499 de Expropiaciones (LE).

El objeto de esta ponencia es destacar la diferencia sustancial, de género a especie, que existe entre la noción de expropiación receptada por la CN y la CADH y la receptada por la LE. En efecto, la expropiación en su sentido constitucional es toda privación indemnizable de derechos de propiedad. Atender al alcance de la noción constitucional tiene como consecuencia incluir, dentro de dicho género, a múltiples figuras del Derecho Administrativo, que no se limitan exclusivamente a la “expropiación” de la LE, sino que incluyen también las figuras de la expropiación irregular, la ocupación temporánea, las servidumbres administrativas, la revocación de actos administrativos por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y la responsabilidad estatal por actividad lícita, entre otras.

Por eso, las exigencias constitucionales y convencionales para la expropiación (i. e., calificación legal de utilidad pública; indemnización previa y justa) se aplican a toda forma de expropiación en sentido constitucional, y no únicamente a lo que la LE denomina “expropiación”. La admisión de esta conclusión tiene, a su vez, importantes consecuencias para las distintas figuras del derecho administrativo, las que deben interpretarse y aplicarse partiendo de la premisa de que son “expropiaciones” en el sentido del art. 17 de la Constitución.

En la ponencia se destacarán i) las razones que fundan la distinción entre la expropiación en su sentido constitucional y la expropiación en el sentido receptado por la LE; ii) las distintas figuras del Derecho Administrativo que son expropiaciones en sentido constitucional, y iii) algunas de las consecuencias normativas que conlleva la inclusión de estas figuras en la noción constitucional de expropiación.

PARTICULARIDADES SOBRE LA CONTRATACIÓN Y COMPRA DE INMUEBLES. ÁMBITO NACIONAL Y CIUDAD DE BUENOS AIRES (RESUMEN)

MARTIN CORMICK

El Estado debe, a efectos de desarrollar sus actividades que promueven el interés público, adquirir un innumerable de bienes, servicios y efectuar obras, los cuales satisface a través demandas al sector privado. Ahora bien, dentro de este grupo de bienes, servicios y obras que se requiere, existe diversos grupos:

a) Por un lado están los bienes absolutamente estandarizables –a modo de ejemplo, resmas, útiles, etc.–

b) Por otro lado, servicios en donde se establecen pautas de realización, y si bien hay pequeñas diferencias en la calidad del servicio, en materia de horarios, superficies o equipos donde debe efectuarse el servicio, productos a utilizarse. Estos, entre otros son los casos de mantenimiento, limpieza, seguridad.

c) Después hay otros casos, en donde las propias reglamentaciones de Nación y ciudad indican que puede elegirse directamente un proveedor. Estos casos excepcionales, los cuales deben estar debidamente fundados, se deben:

i) A circunstancias en donde el procedimiento opera de forma similar pero se acortan plazos y cantidad de invitaciones (Monto, Licitación Fracasa-da o Desierta, y Urgencia, o Efectores de Desarrollo Social).

ii) Circunstancias en donde por diversas características se requiere un bien o servicio determinado e insustituible por otro que existe en el mercado, como los casos de especialidad y exclusividad.

iii) Los casos en donde, por determinadas características del sujeto a contratar, se lo contrata directamente, por ser otro estado (Nacional, Provincial y Municipal), una Universidad Nacional.

d) Por último, existen casos en donde se requiere un bien o servicio que cuesta ser comparado con otro, y que ambos cumplirían o satisfarían el interés público.

i) En este grupo, se pueden incluir las contrataciones de artistas (donde se hace difícil comparar unos con otros, y todos permiten lograr el objetivo).

ii) Por otro lado, la compra o alquileres de inmuebles, en donde, si bien existen ciertos criterios de metraje mínimo, o zona de ubicación, en la práctica la comparación se hace muy dificultosa, teniendo en cuenta el estado del inmueble, la exigencia o negociación de comisiones inmobiliarias, un mercado que se maneja con dinero en extranjero, entre otras.

En este contexto se busca analizar la normativa legal de la Nación y ciudad, sus lagunas o vacíos, y cómo operan en la práctica los contratos administrativos de compra y alquiler de inmuebles.